EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS SEGÚN EL DEC. 308/995. PERSONERIA JURIDICA Y PERSONERIA "ACADEMICA"

- 1. El Dec.308/995 en su Art. 9 establece:
 - " Artículo 9.- (Naturaleza y estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria). Las instituciones de enseñanza terciaria que pretendan la autorización para funcionar (art. 3°) o el reconocimiento de nivel académico (art. 5°), deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica."
- 2. El artículo es bien claro en cuanto a que la institución de enseñanza debe ser —ella misma- la asociación civil o la fundación sin fines de lucro, con personería jurídica. No cabe la posibilidad de que **otra institución** -que no sea la de enseñanza- detente el carácter de asociación civil o fundación y la personería jurídica correspondiente, sustituyendo directa o indirectamente a la institución de enseñanza y, en la mayoría de los casos, <u>asumiendo potestades propias de la institución académica</u>.
- **3.** (**Trámite**) Habitualmente, una asociación civil o fundación preexistente –no necesariamente con antecedentes académicos o simplemente docentes- es la que se presenta ante el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) solicitando un ajuste de estatutos que los adecue a las exigencias del decreto 308/995, para poder conformar una institución de enseñanza terciaria reconocida oficialmente. El MEC acepta ese planteo y le ratifica a esa institución preexistente el carácter de asociación civil o fundación, pero ahora como si ella fuera la institución de enseñanza prevista en el **art. 9º** del decreto.
- **4. (Ficción)** No obstante, en la mayoría de los casos la <u>verdadera institución de enseñanza</u> queda reducida a un **órgano dependiente** de la asociación o fundación original.
 - En el caso de la enseñanza superior, la <u>real Universidad o Instituto Universitario</u> quedan subsumidos en la institución madre, carecen de representación propia y la <u>mayoría de sus potestades académicas</u> son derivadas en último término a la Comisión Directiva de aquella, que no es sino una <u>usual Comisión Directiva de Asociación Civil</u> (o fundación), designada por una <u>Asamblea de Socios</u> a los cuales no se les exige antecedentes académicos de ningún tipo, ni para ellos ni tampoco para quienes van a designar como integrantes de dicha Directiva.
- 5. (¿Quién es el responsable de la conducción académica?) El Art. 10 del Dec.308/995 ("Estatutos de instituciones universitarias") establece (entre otras disposiciones):

1

- "(...) Esos estatutos consagrarán un régimen que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica:
 - a. Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes y establecer sus funciones.
 - b. Elegir sus autoridades.
 - c. Crear carreras de grado y post-grado.
 - d. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
 - e. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
 - f. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes.
 - g. Otorgar grados académicos y títulos.
 - h. Designar y remover a su personal.
 - i. Administrar bienes y recursos.
 - j. Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo académico.
 - k. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero.

(Subrayado nuestro)

Es un hecho que <u>habitualmente se traspasan</u> todas o algunas de estas funciones a la **Comisión Directiva de la Asociación Civil** (órgano no académico por antonomasia), <u>relegando a los órganos de Dirección Académica</u> a un segundo plano.

En su momento la propia **Asesoría Letrada del MEC** observó esta distorsión y en un pronunciamiento –uno entre varios- de su **Director, el Dr.Daniel Bervejillo**,se decía, el 13 de marzo del 2000 (relativo al reconocimiento del **Instituto Universitario Francisco de Asís**):

- "(...) Todas estas disposiciones diseñan un escenario –a juicio del suscrito- en el que importantes aspectos académicos de la Institución quedan fuera del alcance de las autoridades académicas y subordinados a un órgano de <u>administración</u> a cuyos integrantes –insistimos- no se exige la formación que sí tienen aquellos. En ocasiones se prescinde hasta de su opinión. Con ésto no se quiere cuestionar a las autoridades de la Institución que, según se afirma tienen una sólida formación docente sino llamar la atención respecto a que la situación descripta no asegura, en el Estatuto, la plena autonomía académica reclamada por el artículo 10 del Decreto 308/995."
- **6.** (Casos reales) Se intenta examinar las disposiciones estatutarias de varias instituciones de nuestro medio a los efectos de ilustrar con ejemplos concretos diversos modos de tergiversar el -que se supone- espíritu del **Dec.308/995**:

- Institución A (con personería propia). Se trata de una institución con un amplio espectro de actividades, que aspira a promover la formación de un Instituto Universitario. Lo diseña como una entidad independiente, con personería jurídica propia (en este raro caso <u>el Instituto constituve realmente</u> una nueva asociación civil). Los detalles llamativos son dos: el primero es que para ser socio y por lo tanto integrante de la asamblea de la nueva asociación, se requiere ser socio de la institución madre A. Por lo tanto, los electores de la nueva Comisión Directiva son los mismos socios y electores de A (!); el segundo detalle es que todas las potestades académicas que establece el Art.10 del Dec.308/995 se atribuyen expresamente a la nueva Comisión Directiva y no a los órganos de Dirección Académica del Instituto (que apenas son objeto de una escueta enumeración). El resultado final es que el nuevo Instituto es una ficción como entidad independiente y toda la autoridad (académica y administrativa) queda, de hecho, en manos de las autoridades de la institución madre
- Institución B (con personería propia). Institución de amplio espectro que promueve la formación de una Universidad. Declara expresamente que la Asociación Civil es B y no la Universidad. La Universidad actuará "dentro del marco estatutario" de B. La Dirección General de B, en acuerdo con la Comisión Directiva, designa al Rector. No obstante esta potestad reservada para B, se declara que la Universidad actuará con la más amplia autonomía institucional y académica, tal como pide el Art.10 del Dec. 308/995, excepto en lo que tiene que ver con la administración de bienes y recursos que requiere el acuerdo de la Dirección General y la Comisión Directiva de B.

Al **Rector** se le confiere "<u>la superintendencia académica, directiva, disciplinaria y económica</u>" de la Universidad.

De todos los casos considerados éste es el que más se aproxima al de una **Universidad** con autonomía **real**, excepto porque no cumple con la exigencia del **Art.9** de que la institución de enseñanza <u>sea ella misma la Asociación Civil</u> o Fundación.

- Institución C (con personería propia). Constituye un caso particular porque exige, para ser socio activo y votar en la Asamblea, ciertos requisitos de idoneidad. La Comisión Directiva "(...) tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición (...)" y ésto se aplica a la Universidad que constituye una dependencia de la Asociación Civil, expresándose literalmente que "El gobierno o dirección (de la Universidad) corresponde a la Comisión Directiva de la Asociación Civil (...)". No obstante, la Comisión Directiva delega cometidos en los órganos universitarios, pero, de hecho, todas las potestades de autonomía académica previstas en el Art.10 (y otras) están sometidas a la aprobación final de la Comisión Directiva (el Rector o el Consejo Superior proponen...)
 - "El Rector preside y representa a la Universidad incluso legal y judicialmente, de acuerdo a las facultades que por mandato especial le otorga la Comisión Directiva (...)"
- Institución D. Es un caso muy particular porque la <u>Asociación Civil es la propia Universidad</u>, pero el órgano soberano, la <u>Asamblea</u>, está constituida por un órgano externo a la propia <u>Universidad</u> (con personería propia) ligado a

cargos unipersonales desde los cuales se ejerce la superintendencia de la institución en nombre de ese órgano y, a través de un complicado mecanismo, se designa al Rector y a los Vicerrectores. Existe cierto grado de autonomía académica para la designación de esos cargos, pues los candidatos (bajo la forma de una terna) son propuestos por un Consejo Académico General (órgano asesor) presidido por el Rector e integrado también por los Vicerrectores, los titulares de unidades académicas, un representante de los docentes y un estudiante por cada unidad académica. Una vez electas las autoridades, los requisitos de autonomía requeridos por el Art.10, al parecer se cumplen aceptablemente a través del funcionamiento de un Consejo Directivo que ejerce la Dirección y la Administración de la Universidad, bajo la presidencia de un Rector al cual se le comete la representación de la institución y potestades de orientación, dirección y contralor del régimen académico y la administración

Institución E. También aquí la Asociación Civil es el propio Instituto Universitario. Los socios activos deben tener secundaria completa o una cierta travectoria académica. Ellos eligen por voto secreto a la Comisión Directiva Dicha Comisión tiene " las más amplias integrada por tres miembros. facultades de Dirección, Administración y Disposición". La **Dirección** Académica corresponde a un Decano (si hay más de una facultad será Rector) designado por la Comisión Directiva. Existirá también un Consejo Académico (mínimo tres integrantes) también designado por la Comisión **Directiva**, asesor de la Comisión y del Decano (propondrá planes de estudio, participará en la orientación académica (docencia, investigación y extensión), etc. Ejercerá sus atribuciones con plena autonomía (?). Cada facultad tendrá un Consejo Representativo Asesor, con representación de los órdenes, que asesorará al Decano en los temas que se le encomienden.

"La institución por medio de sus órganos en sus respectivas competencias y con plena autonomía realizará las potestades indicadas en el Art.10,literales a) a k) "del Dec.308/995.

El Decano (o Rector) representa a la institución en lo <u>educativo</u>, <u>científico o artístico</u>. Preside el Consejo Académico e "implementará las decisiones en él tomadas que considere pertinentes". Implementará también las decisiones de la Comisión Directiva, atinentes a la Facultad que dirige.

Hemos seleccionado seis casos de estatutos iniciales aceptados por los órganos competentes del Ministerio y por el Consejo Consultivo en su oportunidad. Las condiciones académicas de funcionamiento, contrastadas con las potestades de los órganos administrativos, muestran claramente cómo se desvirtúan las características que definen a las verdaderas instituciones universitarias. Y confirman que la mera exigencia de que la institución de enseñanza sea una asociación civil o una fundación, con la ambigüedad que propicia su enunciado, permite y estimula la desnaturalización del que se supone fue o debió ser el espíritu del Decreto.
